

LEY N.º 4094 (1)

Renovación de marcas y señales

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º (2). — Declárase obligatoria para los propietarios de marcas de ganado mayor la renovación de los boletos correspondientes dentro del plazo de (120) ciento veinte días a contar desde la promulgación de la presente ley. Esta renovación

(1)

La Plata, julio 19 de 1932.

Siendo necesario reglamentar la ley de 11 de julio de 1932, número 4.094,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Los boletos de marca que se presenten a la renovación y los nuevos que se expidan serán inscriptos en el Registro que lleva la Oficina de Marcas de la Dirección General de Rentas.

ART. 2.º — Los boletos que se renueven serán registrados con el mismo número que tiene en el Registro vigente, número que se mantendrá inmutable, aunque en lo sucesivo la marca fuese transferida por cualquier modo.

Los boletos nuevos se registrarán observando la numeración correlativa a la última marca inscripta.

ART. 3.º — Las marcas renovadas o nuevas, se clasificarán por series de bases, en la siguiente forma:

(2) Véanse leyes nos. 4.118 y 4.155.

deberá efectuarse en la oficina respectiva de la Dirección General de Rentas.

ART. 2.º — Asígnansele a partir de la fecha de la promulga-

a) Serie de letras; b) serie de números; c) serie de figuras regulares cerradas; d) serie de figuras regulares abiertas; e) serie de figuras irregulares no clasificables. Los agregados o martillos que complementen a las bases de clasificación, se ordenarán en la forma siguiente:

Agregados afuera: a) agregados a la izquierda; b) agregados arriba; c) agregados a la derecha; d) agregados abajo. Agregados adentro: e) agregados a la izquierda; f) agregados arriba; g) agregados a la derecha; h) agregados abajo.

ART. 4.º — A los efectos de la revisión y catalogación de los boletos nuevos, la Oficina de Marcas llevará fichas que contengan los siguientes datos: diseño de la marca dibujada a tinta china; nombre y apellido del propietario o propietarios; libro, folio y Partido de registro y fecha de concesión; clasificación de la marca, número de inscripción y transferencias.

ART. 5.º — Las solicitudes de renovación de cada boleto de marca se presentarán en papel sellado de un peso moneda nacional, en la Oficina de Marcas de la Dirección General de Rentas o en las oficinas locales de Valuación de cada Partido y deberán consignar con claridad nombre y apellido del dueño o dueños de la marca.

Conjuntamente con la solicitud deberá presentarse:

- a) El boleto de marca, duplicado del mismo o certificado expedido con anterioridad por la Oficina de Marcas.
- b) Libreta de Estadística Ganadera Permanente correspondiente al ejercicio 1932-1933.

ART. 6.º — La Dirección General de Rentas dispondrá lo que estime oportuno para que los Valuadores pongan en conocimiento de los interesados que los trámites a realizar para el cumplimiento de la ley de Renovación de Marcas pueden hacerse personalmente sin necesidad de intermediarios.

ART. 7.º — De acuerdo a lo que dispone el artículo 8.º de la ley, deberá abonarse por cada renovación de boleto de marca el impuesto proporcional que establece la siguiente escala:

Hasta	25 animales de ganado mayor	\$	5.—
"	100 "	" "	"	25.—
"	1.000 "	" "	"	60.—
Más de	1.000 "	" "	"	120.—

ART. 8.º — Para la determinación de los valores aplicables a cada boleto de marca, la Oficina expedidora se guiará por las cifras de ganado mayor insertas en la libreta de Estadística Ganadera Permanente, a que se refiere el artículo 5.º del presente decreto.

ART. 9.º — Para el otorgamiento de boleto de marca nueva, la Oficina de Marcas observará el procedimiento establecido en el artículo anterior

ción de la presente ley a todas las marcas de ganado mayor de la Provincia, una numeración inmutable para la mejor individualización y contralor de las mismas, a cuyo efecto conservarán la

teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 4.085 y deberá exigir el certificado de la Policía que constate el domicilio del recurrente como así su calidad de propietario de hacienda.

ART. 10. — Las solicitudes de renovación de boletos que se encuentren comprendidos en la excepción del artículo 9.º de la ley, deberán presentarse en la Oficina de Marcas, la que previa las comprobaciones del caso, producirá el informe respectivo a fin de que la Contaduría General efectúe el descargo correspondiente.

Los boletos expedidos en estas condiciones, llevarán la siguiente inscripción: «Boleto sin cargo, Art. 9.º de la ley 4.094».

ART. 11. — Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley, las Municipalidades llevarán un registro con un rayado mínimo igual al modelo que adopte la Dirección General de Rentas.

ART. 12. — A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley, nómbrase una Comisión integrada por el señor Director de Agricultura y Ganadería doctor Jorge Renón, y por los señores Intendentes Municipales de Tres Arroyos y Veinticinco de Mayo señores Sebastián Bracco y Juan Carlos Curiel, respectivamente, quienes dentro del término de treinta días elevarán al Poder Ejecutivo el anteproyecto que hubieren elaborado.

ART. 13. — Oportunamente el Poder Ejecutivo proveerá lo pertinente para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 28 de la ley.

ART. 14. — En lo sucesivo y con posterioridad al vencimiento del término establecido por el artículo 12 de la ley, cuando se recurra ante la Oficina de Marcas de la Dirección General de Rentas, por cualquier motivo, se hará expresa mención del número inmutable de la marca a que se aluda, sin cuyo requisito la Oficina citada no dará curso a la solicitud que se presente.

ART. 15. — La Dirección General de Rentas resolverá todas las dudas que la aplicación del presente decreto pueda suscitar, con apelación para ante el Ministerio de Hacienda.

ART. 16. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

Resolución de la Dirección General de Rentas ampliatoria del decreto reglamentario

La Plata, agosto 16 de 1932.

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 15 del decreto del Poder Ejecutivo reglamentario,

numeración con que actualmente figuran en el Registro Oficial. Los boletos que se expidan en adelante llevarán la numeración correlativa que corresponda.

de la ley número 4.094, sobre renovación de marcas y señales, esta Dirección General ha sido facultada para resolver todas las dudas que su aplicación suscite;

Que es oportuno considerar diversas consultas, que se refieren a la situación de los dueños de hacienda que no pueden presentar la libreta de Estadística Ganadera Permanente y luego la de los boletos que desean renovarse a pesar de no reunir el dueño de la marca la condición actual de propietario de hacienda,

La Dirección General de Rentas —

RESUELVE:

1.º Los dueños de hacienda podrán renovar sus boletos, sin presentar la libreta de Estadística Ganadera Permanente, abonando el impuesto mayor de pesos 120 que prescribe el artículo 8.º de la ley número 4.094.

2.º En el caso que el titular de la marca registrada no fuera dueño de hacienda en la actualidad y deseara renovar su boleto podrá hacerlo pagando el impuesto menor de pesos 5.—, debiendo para justificar ese extremo, adjuntar, conjuntamente con los requisitos respectivos, un certificado expedido por la Comisaría del Partido para el cual había sido registrado, acreditando esa circunstancia.

3.º Circúlese a los Valuadores y hágase saber.

MAXIMO ANSELMINO,
Director General de Rentas.

La Plata, agosto 31 de 1932.

Visto el Memorial presentado por la Sociedad Rural Argentina, en el que solicita la adopción de diversas medidas relacionadas con la ley número 4.094 sobre Renovación de Marcas y Señales, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante haberse dictado el decreto reglamentario de la ley de referencia, algunas de las proposiciones que se formulan coinciden con el propósito reiteradamente expresado por el Gobierno de extremar su diligencia en el sentido de garantizar la propiedad de los ganados;

Que, asimismo, es propósito del Poder Ejecutivo propender a que la aplicación de la ley no resulte onerosa, facilitando el cumplimiento de la misma.

Por ello, *El Poder Ejecutivo —*

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Será obligación de las Municipalidades confrontar los diseños de los boletos de marcas que, para su inscripción les comunique la

ART. 3.º — La numeración inmutable con que se individualiza cada marca servirá de base para la confección del «Catálogo General de Marcas de la Provincia de Buenos Aires», a que se refiere el artículo 13.

ART. 4.º (1). — Durante el término establecido en el artícu-

Oficina Central de Marcas con el diseño original del boleto en oportunidad de su presentación para ser inscripto en el Registro de Marcas Municipal, y las Municipalidades comunicarán a la Oficina Central de Marcas de inmediato cualquier disimilitud que comprobasen.

ART. 2.º — Las Municipalidades comunicarán a la Oficina Central de Marcas toda inscripción de boleto de marca que realicen en su registro cuando la marca que se inscriba hubiese sido otorgada para otro Partido, a objeto de que la Oficina Central manifieste su conformidad. Si ésta hiciese oposición, la Municipalidad no podrá dar curso a las guías respectivas ni autorizará medida alguna relacionada con la marca observada. El propietario deberá recurrir ante la Oficina Central de Marcas a fin de que se practiquen las aclaraciones pertinentes.

ART. 3.º — A los fines del cumplimiento del artículo 8.º de la ley 4.094, cuando un propietario posea más de un boleto de marca, el impuesto se graduará en la siguiente forma: por un boleto el impuesto que fija la escala según el número de cabezas de ganado, y por otros, se percibirá el impuesto correspondiente a la escala inmediata inferior en orden decreciente.

ART. 4.º — Por intermedio de la Dirección General de Rentas y previa intervención de la Contaduría General, se adoptarán las medidas necesarias a fin de que el Taller de Impresiones Oficiales, imprima solicitudes especiales de renovación con el respectivo sellado de actuación, las que serán puestas al alcance de los interesados por intermedio de las oficinas Recaudadoras.

ART. 5.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

(1)

La Plata, septiembre 27 de 1932.

Siendo necesario reglamentar la renovación de los boletos de señales, de acuerdo con lo prescripto por la ley número 4.094

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de la ley número 4.094, y dentro del plazo de 120 días acordados por el artículo 1.º de la citada ley, los interesados deberán registrar y renovar los boletos de señal del ganado menor en la Intendencia Municipal respectiva.

lo 1.º, los propietarios de ganado menor deberán registrar y renovar en la Intendencia Municipal los boletos de señal en la forma que determinará la Municipalidad del Partido, dentro de la reglamentación general que fijará el Poder Ejecutivo.

ART. 5.º (1). — Las Municipalidades no expedirán guías de

ART. 2.º — A sus efectos, la solicitud de renovación deberá ser presentada en un papel sellado de un peso moneda nacional, consignando con claridad el nombre y apellido del dueño o dueños, el libro, folio y partida donde se encuentra registrada anteriormente, domicilio actual (cuartel, estación de ferrocarril), debiéndose acompañar con el boleto anterior o documentos que lo reemplacen, así como de su libreta de Estadística Ganadera Permanente y correspondiente al ejercicio 1932-1933.

ART. 3.º — El número que corresponda a la presentación de las solicitudes se considerará el número de orden de la nueva inscripción, en las boletas a acordarse que deberán mencionar el número del boleto de origen, descripción genérica de las incidencias que compone la señal y un gráfico de la misma, debiendo ser perforado el impreso con la palabra «Renovado».

ART. 4.º — Los boletos que hayan sido otorgados durante el corriente año, serán renovados sin cargo y llevarán la inscripción de «Boleto sin cargo».

ART. 5.º — Los boletos de nueva señal que se expiden durante el plazo de renovación y posteriormente, deberán llevar nueva numeración correlativa con respecto a los boletos renovados y con sujeción a las disposiciones del artículo 3.º.

ART. 6.º — Siendo el otorgamiento de boleto de señal de índole privativa de las comunas, aquellos propietarios de ganado menor que tengan acordados boletos de señal con el mismo diseño en distintas Municipalidades, quedan obligados a renovarlos en cada una de ellas.

ART. 7.º — Los propietarios de señales podrán renovar en las Municipalidades del partido de su domicilio los boletos adquiridos con anterioridad en otros distritos, siempre y cuando estuvieran registrados en la Intendencia correspondiente a su actual radicación.

ART. 8.º — En los casos de extravío o inutilización por uso, accidente, etc., de los boletos anteriores de señal, podrá gestionarse ante las oficinas de Marcas y Guías de las Intendencias respectivas las constancias y certificados supletorios.

ART. 9.º — Las Intendencias Municipales confeccionarán los registros de boletos de señales por duplicado con los nombres y apellidos de los propietarios, cuartel donde se domicilian y ubicación de la propiedad rural explotada, orden numérico de la señal, debajo de la misma, número del bo-

(1) Modificado por ley n.º 4.155, artículo 4.º.

campaña, sin la previa comprobación de haberse renovado el boleto de acuerdo con la presente ley.

ART. 6.º — Las marcas cuyo uso estuviese pendiente de decisión judicial o administrativa, no estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 1.º. El pedido de renovación, en estos casos, deberá formularse dentro de los (30) treinta días de pronunciada la decisión definitiva.

ART. 7.º — Toda solicitud de renovación que se remita a la Oficina respectiva de la Dirección General de Rentas, será acompañada del boleto de marca o duplicado del mismo. Las solicitudes de marcas nuevas serán acompañadas por un certificado de la policía local, atestiguando que el solicitante es poseedor de hacienda.

leto renovado, fecha de archivo y de renovación, número de ganado menor por los cuales se solicita la señal.

ART. 10. — Confeccionado el registro de boletos de señal para ganado menor las Municipalidades remitirán una copia fiel a la Jefatura de Policía de la Provincia.

ART. 11. — Fijase el plazo de sesenta días, a contar desde la fecha de la publicación de la presente reglamentación, para que todo conductor de hacienda lanar, cualesquiera sea su carácter, se provea de la cédula de identidad o matrícula de acarreador, documentos que deberán ser exhibidos a requerimiento de la Policía la que sin estos requisitos prohibirá toda conducción de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 92, 94 y 96 del Código Rural.

ART. 12. — La Jefatura de Policía dará preferencia a la expedición de cédulas de identidad destinadas a la conducción, pero deberá negarlas así como también retirar la matrícula de carreador a los que tengan antecedentes policiales o judiciales por delitos contra la propiedad.

ART. 13. — Los frutos provenientes de la hacienda lanar, destinados a la venta, conservarán intactos en sus orejas las incidencias que componen la señal del propietario.

ART. 14. — La señal podrá estar formada por un número de incidencias hechas en el cartilago auricular y completada por un sistema de tatuaje, siempre que para su reconocimiento se haya registrado previamente.

ART. 15. — Ninguna señal o tatuaje sin boleto o guía de transferencia extendida con arreglo y referencia a certificados expedidos por el dueño vendedor del ganado, representará propiedad.

ART. 16. — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

ART. 8.º — Fíjase el valor de cada boleto de renovación de marcas, de acuerdo con la siguiente escala:

De 1 a 25 animales	\$ 5.—
„ 26 „ 100 „	„ 25.—
„ 101 „ 1.000 „	„ 60.—
Más de 1.001 „	„ 120.—

Siempre que la renovación se haga dentro del término que fije el artículo 1.º.

Transcurrido ese término, la renovación pagará el duplo del valor establecido en este artículo.

ART. 9.º — Los boletos de marca registrados durante los años 1931 y 1932 hasta la promulgación de la presente ley, serán renovados sin cargo.

ART. 10. — Las Municipalidades llevarán un registro en el que inscribirán las marcas renovadas y las nuevas, consignando la numeración inmutable que establece el artículo 2.º. La Oficina de Marcas, efectuará las comunicaciones correspondientes a esos efectos.

ART. 11. — En el territorio de la Provincia, no podrán existir dos marcas iguales representando propiedades distintas, y si las hubiere, deberá anularse la más reciente. Se reputan iguales aquellas marcas que colocadas en cualquier sentido representen el mismo diseño.

ART. 12. — No se otorgará marca alguna, capaz de adaptarse al diseño de otra anteriormente renovada o inscripta, aunque la nueva tenga adicionales que la diferencien de aquélla o vice versa.

ART. 13. — Dentro de los (6) seis meses posteriores al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo primero, el Poder Ejecutivo hará imprimir un catálogo general de marcas conteniendo las que se hubieren renovado de acuerdo con la presente ley, como así también las nuevas que se otorguen. Anualmente confeccionará un suplemento conteniendo las marcas que se expidieron y las transferencias registradas durante ese término.

ART. 14. — La Dirección General de Rentas por intermedio de la Oficina de Marcas, remitirá gratuitamente los ejemplares necesarios del «Catálogo General de Marcas» y de los suplementos a la Jefatura de Policía, a cada una de las Municipali-

dades, Comisarías de Policía, Juzgados de Paz y a todas aquellas autoridades e instituciones que tengan relación con la ganadería.

ART. 15. — Las ventas de hacienda y las transferencias de marcas que se efectúen así como los certificados y guías que se otorguen en virtud de órdenes emanadas de autoridades judiciales de extraña jurisdicción o a efectuarse por mandatos recibidos por particulares en juicios sucesorios tramitados fuera de la jurisdicción de la Provincia, se harán efectivo por intermedio de un Juez de Primera Instancia de ésta debiendo comprobar, en todos los casos, previamente el pago de impuesto a las herencias y el de sellos que corresponda.

ART. 16. — Las transferencias de marcas cuyo registro haya sido renovado de acuerdo con las disposiciones de la ley y decreto reglamentario, se efectuarán en el Partido de la Capital por la Oficina de Marcas y en los demás partidos de la Provincia por las Municipalidades.

ART. 17. — Las transferencias de marcas carecerán de efectos legales mientras no tome nota la Oficina de Marcas, que comunicará su conformidad con dicha transferencia a la Intendencia Municipal del Partido, para que sea anotada en el Registro de la misma, sirviendo la comunicación como comprobante.

ART. 18. — Las transferencias de marcas por medio de las Municipalidades, deberán otorgarse en dos actas iguales, una extendida en el sello correspondiente y la otra en papel simple que indique el número del sellado del original.

ART. 19. — Las actas de transferencia deberán consignar los siguientes datos: Partido o pueblo donde se extienda, fecha, nombre y apellido del Intendente o funcionario que intervenga, nombres y apellidos del enajenante y adquirente, estado civil de éstos y domicilio, nombre y apellido de dos testigos que deberán presenciar el acto; marca que se transfiere dibujada en el cuerpo del escrito; número de inscripción; libro; folio y Partido donde se halla registrada; aceptación del adquirente; firma de todos los que hayan intervenido en el acto previa comprobación de identidad de los firmantes; el visto bueno de los funcionarios intervinientes y el sello de la Municipalidad o de la Oficina de Marcas en su caso.

ART. 20. — El acta de transferencia extendida en el papel sellado de ley, deberá enviarse conjuntamente con el boleto y certificado de policía del adquirente a la Oficina de Marcas de la Provincia, para su anotación y la otra archivarse en la Municipalidad para constancia.

ART. 21. — Los propietarios de marcas que intervengan en la transferencia y no sepan firmar, dejarán impresa en un lugar del acta, reservado especialmente para ese objeto, la impresión digital del dedo pulgar de la mano derecha o izquierda si le faltase aquélla, debiendo firmar además una persona que sea del conocimiento del actuante.

ART. 22. — Las transferencias de marcas hechas en virtud de órdenes judiciales o por contratos comerciales o civiles, deberán ser anotadas directamente por la Oficina de Marcas de la Provincia.

ART. 23. — Los oficios de Jueces deberán dirigirse, en todos los casos de transferencias de marcas, a la Oficina de Marcas de la Dirección General de Rentas para su correspondiente anotación y serán acompañadas del boleto de marca renovado y el sello determinado por la ley.

ART. 24. — En los casos de los artículos 22 y 23, la Oficina de Marcas extenderá un acta en el sello que acompañen los interesados, en la que se consignarán los datos a que hagan referencia los oficios de los Jueces, los contratos y lo demás que exige el artículo.

ART. 25. — Los funcionarios judiciales o municipales no efectuarán anotaciones de transferencias o adjudicación de marcas, no siendo válidas sino aquéllas que inscriba la Oficina Central de Marcas.

ART. 26. — Las Municipalidades insertarán únicamente en el boleto respectivo y en el lugar determinado, las anotaciones que soliciten los propietarios, debiendo indicar sólo el número de inscripción, libro, folio y fecha de registro y la firma del Secretario.

ART. 27. — Las rectificaciones o errores en los nombres o apellidos de los propietarios de marcas, se efectuará por intermedio de la Oficina Central de Marcas, previa solicitud del propietario hecha en el sello establecido en la ley respectiva, debiendo

ser acompañada de una información judicial levantada expresamente con ese objeto; excepto en aquellos casos en que la Oficina sea la autora del error. Cuando sea imputable al agente de marcas y dentro de los (60) sesenta días de expedida deberá el propietario solicitar la rectificación con la libreta de enrolamiento o documento similar. La oficina rectificará los errores imputables a la misma, siempre que del boleto antiguo y de la firma o nombre puesto en la solicitud, se desprenda evidentemente el error.

ART. 28. — La hacienda vacuna deberá ser marcada en la quijada o en la frente, bajo pena de una multa de pesos dos moneda nacional, por cada animal mal marcado. Esta disposición entrará en vigor una vez que haya sido reglamentada por el Poder Ejecutivo.

ART. 29. — Deróganse las disposiciones de otras leyes, en cuanto se opongan a la presente.

ART. 30. — Esta ley es de carácter permanente y regirá mientras la Legislatura no la modifique.

ART. 31. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de julio de mil novecientos treinta y dos.

RAÚL DÍAZ.
Walter Elena.

LUIS MARÍA BERRO.
Francisco Ramos.

La Plata, julio 7 de 1932.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil noventa y cuatro (4.094). Conste.

Ismael Erriest.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, julio 11 de 1932.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

Véanse leyes nos. 293, 342, 355, 469, 1.119, 1.427, 2.638, 2.859, 2.976, 3.588, 3.606, 3.613, 3.786, 3.864, 4.118, 4.136, artículo 6.º y 4.155.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a las Comisiones de Presupuesto e Impuestos, Segunda de Legislación y Agricultura y Ganadería: mayo 17 de 1932.

Despacho de Comisión: junio 7 de 1932.

Sanción en general: junio 10 y 13 de 1932.

Sanción en particular: junio 17 y 20 de 1932.

CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos:
junio 22 de 1932.*

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y Preferencia para la sesión siguiente: julio 6 de 1932.

Sanción en particular: julio 7 de 1932.